

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES
QUE INDICA A RÍO EXPLORATIONS SPA RESPECTO DE OBRAS Y
ACTIVIDADES ASOCIADAS A LA EXPLORACIÓN MINERA
DORADO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1602

SANTIAGO, 14 de julio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516 de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá en el presente acto, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Río Explorations SpA (en adelante, “titular”) respecto de obras y actividades asociadas a la exploración minera Dorado (en adelante, el “proyecto”). Las medidas se fundamentan en la ejecución de dichas obras y actividades al interior del Sitio Ramsar Complejo

Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, sin contar con evaluación de impacto ambiental previa, situación que hace que se genere un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

II. DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN DE LA SMA

4. Durante el primer semestre del año 2021, se presentaron ante la SMA 2 denuncias (ID 27-III-2021 e ID 40-III-2021) respecto de las obras y actividades asociadas a la exploración minera Dorado, en la región de Atacama, interpuestas en contra de la empresa Río Explorations SpA, la primera, y la empresa Griffith Drilling SpA, la segunda.

5. Las obras y actividades denunciadas consisten en ensanchamiento y estabilización del camino de ingreso a la faena, junto con la instalación de petriles a cada lado del camino, en la ruta C-607 hacia el interior de la quebrada Lajitas, dentro del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, y tránsito de vehículos de alto tonelaje –como maquinaria y camiones aljibe– y camionetas a alta velocidad en dicha ruta y en la ruta C-615, al interior del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Estas obras y actividades habrían generado emisiones de material particulado, desprendimiento de material del camino –especialmente en la entrada de la quebrada del río Lajitas–, descepaado y afectación de vegetación alrededor del camino ensanchado, afectación de fauna silvestre –especialmente de la comunidad de vicuñas presente en el área–, alteración del cauce del río Lajitas, y riesgo de afectación de sitios de importancia cultural y patrimonial de la comunidad indígena Colla Pai-ote, tales como sitios ceremoniales, un enterradero, refugios de trashumancia y corrales de animales. También se denuncia el vertimiento de aguas servidas desde área de campamento de la faena minera hacia el suelo y su eventual infiltración al cauce del río Lajitas.

6. A raíz de ello, la SMA desarrolló una investigación, que incluyó inspecciones *in situ*, examen de gabinete de documentos y recursos digitales, consultas a órganos sectoriales con competencia en la materia y requerimientos de información al titular.

7. En la investigación, se levantaron los siguientes antecedentes relevantes:

(i) **Todas las obras y actividades denunciadas fueron ejecutadas por la empresa Río Explorations SpA como titular, responsable y mandante en el proyecto de exploración minera en la faena Dorado;** las empresas Griffith Drilling, Global, Transantalucia y Mutual actúan como contratistas de ésta, según consta en el Oficio N°539 de fecha 25 de enero de 2021, del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “Sernageomin”).

(ii) El titular no consultó ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) la pertinencia de ingreso al SEIA de la exploración minera ni de las obras y actividades relacionadas.

(iii) Según informó el Sernageomin, **las actividades de exploración minera por parte del titular en la faena Dorado comenzaron el día 04 de enero de 2021 y tuvieron una duración aproximada de 4 meses.** Esto es corroborado por el titular, quien en Carta S/N de fecha 15 de junio de 2021, en respuesta a la Res. Ex. O.R.A. N° 41 de fecha 02 de junio de 2021, de la SMA, señala que **las actividades de exploración, incluido su cierre, se desarrollaron entre enero y mayo de 2021. No obstante, indica también que “(...) tiene considerado llevar a cabo una nueva campaña de sondajes que debiera tomar lugar entre los meses de noviembre de 2021 y abril de 2022. Los detalles específicos de dicha campaña aún se encuentran en estudio y evaluación y, ciertamente, se realizaría sólo una vez obtenidas todas las autorizaciones y permisos que legalmente resulten procedentes”** (énfasis agregado).

(iv) La zona de sondajes de la faena minera Dorado se encuentra a más de 20 kilómetros y a más de 10 kilómetros de distancia del Parque Nacional Nevado Tres Cruces y el Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, respectivamente. **No obstante, el titular reconoce la rehabilitación y uso de caminos públicos preexistentes que pasan por el Parque Nacional Nevado Tres Cruces y el Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa.**

(v) El tránsito de vehículos en la ruta C-615, dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, no es exclusivo del titular, ya que el camino es de uso público y es utilizado por otras faenas mineras, por lo que las eventuales alteraciones a este respecto no pueden ser directamente atribuidas al titular.

(vi) En cambio, **el ensanchamiento del ingreso del camino en la ruta C-607, así como el tránsito de vehículos en esa vía, sí es atribuible exclusivamente al titular, ya que estas obras y actividades se iniciaron junto con las exploraciones del titular en la faena minera Dorado, y sirven directamente al sitio de las exploraciones (la única vía de ingreso al área de la exploración minera es el camino de la ruta C-607, por la quebrada del río Lajitas, por lo que se hace inevitable el uso por parte del titular de dicha ruta).**

(vii) A través del contraste de imágenes de la plataforma *Google Earth*, se pudo comprobar que las obras de demarcación del camino aludido (que data al menos del año 2018) comenzaron su ejecución en forma preparatoria a la exploración minera (octubre de 2020) y el ensanchamiento del mismo se produjo en enero de 2021, fecha de inicio de la exploración minera según lo informado por el Servicio Nacional de Geología y Minería. El camino se mantuvo demarcado en forma intensificada, durante el tiempo de operación de la exploración minera, hasta mayo de 2021.

(viii) En la inspección ambiental de 01 de junio de 2021, se comprobó la **existencia de pretilos de contención y material dispuesto en los costados del camino al ingreso de la ruta C-607**, el cual en ese sector presenta un ancho promedio de 4 metros aproximadamente. **A un costado de dicho camino se evidenciaron diversas huellas de vehículos y maquinarias.** Asimismo, en la intersección entre ruta C-607 y la quebrada del río Lajitas, se constató la existencia de señalética indicativa del proyecto Dorado.

(ix) Mediante ORD. N°114 de fecha 29 de enero de 2021, de la Dirección de Vialidad, **se autorizó al titular para la nivelación y mantención del camino público rol C-607 mediante motoniveladora y humectación con agua de camiones aljibe.**

(x) En su Carta S/N de fecha 15 de junio de 2021, el titular indica que se utilizaron camiones aljibe entre 15 mil y 30 mil litros de capacidad, para humectación de caminos, los cuales transitarían a menos de 20 kilómetros por hora, evitándose en consecuencia las emisiones, según sostiene. No obstante, tanto en el reporte de Conaf de enero de 2021, como en la inspección de la SMA de 11 de marzo de 2021, se advirtió el tránsito de vehículos de alto tonelaje y camionetas circulando a alta velocidad en la ruta C-607, generando emisiones atmosféricas sin medidas de control, así como material suelto y deterioro de los caminos. Si bien no fue posible corroborar expresamente que dichos vehículos responden al titular, es de toda lógica presumir que ello es afirmativo, dadas las declaraciones del titular, las características de los vehículos y el destino del camino (faena minera Dorado, que se encontraba siendo explorada por el titular en esas fechas).

(xi) Del estudio de imágenes satelitales contrastadas en el tiempo de ejecución y operación del proyecto, la SMA verificó que el sistema vegetacional que recorre la quebrada del río Lajitas perdió coloración pasando del verde a un color anaranjado, similar al ocre.

(xii) Adicionalmente, al ser consultada respecto a los efectos de las obras y actividades del titular sobre la flora y fauna del sector, mediante Ord. N°73 de fecha 17 de junio de 2021, la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") informó a la SMA lo siguiente:

- ***"El día 04 de marzo funcionarios de DGA [Dirección General de Aguas] visitan el lugar y verifican que el caudal del río Lajitas no estaba en su cauce verificando que la actividad de faena de Proyecto El Dorado había desviado el cauce"*** (énfasis agregado).

- ***"Los altos grados de emisión de material particulado fino (chusca) el cual provoca saturación de las superficie de las hojas de la flora azonal, por donde respiran, alterando procesos fisiológicos de fotosíntesis y respiración vegetal, afectando la salud vegetal"*** (sic) (énfasis agregado).

- Existe un ***"Impacto en la superficie de desplazamiento de reptiles endémicos (Liolaemus rosenmanni y Liolaemus patriciaturrae), los que no pueden caminar en anchos tramos de limos finos provocados por el tránsito de camiones, afectando por lo tanto su hábitat directo, algo de alta relevancia cuando hablamos de especies de baja movilidad en categoría de conservación Vulnerables (DS 52/2014 MMA y DS 5/1998 MINAGRI)"*** (énfasis agregado).

- ***"De enero a marzo se verificó que la familia de vicuña austral que vivía en las vegas de Lajitas, se fue. Esto significa que tras la intervención de las empresas mineras mencionadas [Río Explorations SpA y Global, esta última contratista del titular], éstos camélidos silvestres fueron desplazados, por lo tanto hay una afectación directa del hábitat de una especie de mamífero en categoría de conservación Vulnerable (DS 16/2020 MMA). Actualmente en cada patrullaje en las vegas de Lajitas no se han observado vicuñas. Este desplazamiento de una familia de vicuñas trae como consecuencia que ese grupo familiar debe buscar otra vega o pajonal hídrico, hábitat que ya están utilizados por otras manadas de camélidos, provocando procesos de desplazamientos amplios buscando vegas disponibles, que serán de menor calidad en cuanto a biomasa. Por otro lado, la vegetación azonal, al no tener presencia de camélidos deja de recibir el abono de nutrientes como fósforo y nitrógeno entregado por el guano, además deja de recibir los procesos de poda (alimentación de camélidos) muy importante para el siguiente período de crecimiento vegetal que comienza en primavera"*** (énfasis agregado).

- ***"Hasta antes de la intervención minera [por parte de Río Explorations SpA y Global, esta última contratista del titular] en la zona, se avistaban diversas especies de aves, desde perdices cordilleranas, piuquenes hasta aves paseriformes (diseminadoras de semillas). Hoy muy esporádicamente se observan aves"*** (énfasis agregado).

- ***"Las vegas de Lajitas no tan solo han dejado de recibir agua, sino también sus hojas están saturadas de material particulado fino, bloqueando las vías de respiración de las plantas. La flora no está siendo podada ni fertilizada, y sus semillas del período 2020-2021 tienen menor probabilidad de ser diseminadas"*** (énfasis agregado).

III. VERIFICACIÓN DE UNA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA

8. La letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

9. El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

10. El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, prescribe que *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”* (énfasis agregado).

11. En cuanto a la aplicación de esta tipología de ingreso al SEIA, el Of. Ord. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”,* en concordancia con lo dictaminado por la Contraloría General de la República (Dictamen N°48.164, de 30 de junio de 2016) señala que *“(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”* (énfasis propio).

12. Al contrastar los antecedentes de la investigación descrita en el capítulo II de la presente Resolución, con los preceptos legales y lineamientos citados precedentemente en torno a la aplicación de la tipología de ingreso al SEIA del literal p) de la Ley N°19.300, se puede concluir que al ejecutar las obras y actividades de ensanchamiento de camino y tránsito de vehículos asociadas a la exploración minera del titular, dentro del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, se estaría dentro de una hipótesis de elusión al SEIA, en consideración a lo siguiente:

(i) Con el propósito de establecer cuáles son las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del análisis del literal p) aludido, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante los Oficios ORD. D.E. N°130.844, de fecha 22 de mayo de 2013 y ORD D.E. N°161.081, de fecha 17 de agosto de 2016, **incluye en estas áreas a los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar.**

(ii) **El Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa corresponde a un Sitio Ramsar**, incorporado al listado de dichos sitios en el año 1996, bajo el número 877 (<https://rsis.ramsar.org/es/ris/877>).

(iii) Tanto la disposición legal, como la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (Dictámenes N°4000 y N°48160, ambos de 2016) y los pronunciamientos del SEA y la SMA, han establecido que la obra debe emplazarse en el área protegida, situación que ocurre en este caso, ya que **el ensanchamiento del camino en la ruta C-607 y la circulación de vehículos se produjo dentro del polígono del Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa**, siendo entonces posible exigir el ingreso del proyecto sobre este respecto.

(iv) De acuerdo a la ficha informativa del sitio Ramsar (<https://rsis.ramsar.org/RISapp/files/RISrep/CL877RIS.pdf>), **el objeto de protección del área protegida, se orienta a la conservación de la diversidad biológica tanto de las lagunas como del corredor biológico, especialmente de la comunidad faunística denominada Comunidad de los Salares**. Entre las especies que la conforman se encuentran tres especies de flamencos sudamericanos, a saber, el flamenco chileno (*Phoenicopeterus chilensis*), la parina grande (*Phoenicoparrus andinus*) y la parina chica (*Phoenicoparrus jamesi*), todas catalogadas como “vulnerables”; el piuquén (*Chloephaga melanoptera*), considerada “vulnerable”; la tagua cornuda (*Fulica cornuta*) catalogada como “vulnerable”, la gaviota andina (*Larus serranus*), considerada “rara”. Entre los mamíferos, esta zona presenta abundante población de guanacos (*Lama guanicoe*) y vicuñas (*Vicugna vicugna*), ambas catalogadas “en peligro”. Finalmente, existen al menos 4 especies relevantes de reptiles. Para la conservación de estas especies, se relevan las fuentes de alimentación y refugio vegetacionales, como por ejemplo las gramíneas, que constituyen la principal fuente alimenticia de los camélidos presentes en el sitio.

(v) En la ficha informativa del Sitio Ramsar, página 14, se señala que *“el principal factor adverso que afecta las características ecológicas del sitio es la actividad minera en ejecución y las prospecciones de proyectos futuros. En este sentido, se han evidenciado una serie de actividades asociadas a la actividad minera que se transforman en amenazas, como son la extracción ilegal de agua, la contaminación y modificación de cursos superficiales de agua y el ingreso de vehículos a sectores con vegetación azonal en el humedal.”* Asimismo, se indica que *“son motivo de preocupación los posibles efectos de exploraciones y prospecciones mineras realizadas en las inmediaciones del Sitio Ramsar, en cuanto al inminente uso directo e indirecto de sus aguas. Estas acciones nombradas traen como consecuencia, la apertura de huellas y en algunos casos, de caminos, que permiten acceder a lugares antes prácticamente inaccesibles, dado lo abrupto de sus localizaciones.”*

(vi) De las actividades de fiscalización realizadas, se concluye que **dicho objeto de protección se vio afectado, dado que durante los cuatro meses que duró la exploración minera, el ensanchamiento del camino y circulación de vehículos** (con la consecuentes emisiones de material particulado, ocasionadas sin perjuicio de las eventuales medidas de humectación, según se pudo comprobar en la investigación) **afectó la capacidad de respiración y fotosíntesis y la presencia de vegetación crucial para el mantenimiento del ecosistema del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa** –según constató la SMA a partir de imágenes satelitales, lo cual es corroborado por la Conaf–, **así como a la fauna protegida en el mismo (camélidos, aves y reptiles)** –según informó la Conaf, como órgano especializado y administrador de las áreas protegidas– al punto de expulsar la población de vicuñas presentes en el sector, disminuir significativamente la presencia de aves y afectar el traslado de reptiles. Además, **la modificación de la geomorfología terrestre producto de las intervenciones del titular, ha generado una alteración en la red de drenaje y específicamente en el curso del río Lajitas** –principal fuente de provisión de recurso hídrico para el sitio protegido y la conservación de su hábitat– **teniendo como consecuencia una modificación en la escorrentía superficial y régimen de infiltración de aguas. Ello significa un impacto en la**

cantidad y calidad del agua¹, así como una fragmentación del hábitat, y en consecuencia, en el ecosistema protegido del sitio.

(vii) Por lo demás, la habilitación de caminos y tránsito de vehículos asociados a exploraciones mineras es expresamente indicado como un factor adverso para el ecosistema en la ficha informativa del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa.

13. Así las cosas, las obras y actividades de ensanchamiento de camino y tránsito de vehículos efectuadas por el titular, (i) se ejecutaron en parte dentro de un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA y (ii) son susceptibles de generar impacto sobre su objeto de protección, según se explicó, por lo que configurarían la tipología de ingreso al SEIA del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En consecuencia, habría una hipótesis de elusión a dicho sistema.

14. Por lo tanto, la SMA ante verificación de hipótesis de elusión al SEIA, puede, en principio, ejercer la facultad de requerir de ingreso al SEIA de dichas obras, en conformidad al literal i) del artículo 3° de la LOSMA.

15. No obstante, en función de la eficacia y eficiencia que debe perseguir el actuar de los órganos de la Administración del Estado, no es posible requerir el ingreso al SEIA de estas obras y actividades, ya que dicho sistema no evalúa impactos en forma retroactiva, sino que en forma previa a la ejecución de un proyecto. De acuerdo a los antecedentes levantados durante la investigación de la SMA, el titular no se encuentra actualmente desarrollando las obras y actividades, sin perjuicio que las obras y actividades ejecutadas en su momento –así como su reanudación– configuran una hipótesis de elusión, debido a la afectación del objeto de protección del área protegida.

16. Sin embargo, a pesar de ya haber sido ejecutadas las obras y actividades, la SMA constató que el camino ensanchado por el titular en la ruta C-607 continúa habilitado para el tránsito de vehículos a las faenas mineras, lo que, al igual que la ejecución anterior de obras, pone en riesgo el objeto de protección del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, debido a que se ubica dentro de un área que es hábitat de la flora y fauna protegida del sector, y, particularmente, porque permite la circulación de vehículos de gran tonelaje a alta velocidad, los cuales pueden interferir aún más en el hábitat y comportamiento de las especies.

17. Sin perjuicio, esta SMA cuenta con otras facultades específicas que permitirán la consecución, en definitiva, de los objetivos de protección ambiental que este organismo está llamado a resguardar, y la adecuación del titular a la normativa en forma eficiente y eficaz. Dicha atribución corresponde a la dictación de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, según establece el artículo 48 de la LOSMA. En concreto, en este caso, resulta pertinente la exigencia de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, contempladas en el literal a) del citado artículo, según se explica en el capítulo siguiente.

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

18. Teniendo en cuenta lo constatado, mediante el Memorandum N°005/2021, de fecha 18 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención

¹ SEA. 2015. "Guía de Evaluación de Impacto Ambiental sobre los Efectos Adversos Sobre Recursos Naturales Renovables".

al riesgo al medio ambiente que se produce debido a las obras y actividades ejecutadas por el titular al interior del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, sin contar con evaluación de impacto ambiental previa.

19. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

20. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*². Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio³.

21. En la especie el “daño inminente” o riesgo ambiental se sustenta en relación a la afectación del hábitat y comportamiento de especies de flora y fauna del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, a consecuencia del ensanchamiento y uso del camino de acceso desarrollado por el titular. En efecto, la posibilidad del uso intensificado del camino (que ya no corresponde a una huella menor, sino a un camino que soporta vehículos de gran tonelaje y circulando a alta velocidad), interfiere directamente el espacio que habitan y la movilidad de las especies presentes en el mismo, muchas de ellas en categorías de conservación, así como la geomorfología del terreno, que determina el equilibrio ecosistémico, según ya se explicó en el considerando 12°.

22. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, los antecedentes levantados en la investigación, expuestos en el capítulo II de la presente Resolución, permiten sostener que existe un humo de buen derecho para la exigencia de las medidas.

23. Cabe destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término de procedimiento, que impone algún tipo de sanción. Así, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos –lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora– sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

24. En todo caso, a partir de los antecedentes levantados en la investigación y según se desarrolla latamente en el capítulo III de la presente Resolución, se puede concluir que las obras y actividades del titular ponen en riesgo los objetos de protección del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa y, en consecuencia, cumplen con lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y fueron ejecutadas en una elusión al SEIA, es decir, sin contar con la evaluación ambiental previa.

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

25. En relación con que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados.⁴

26. El artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

27. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad del riesgo. Para estos efectos, se ha tenido en consideración lo constatado en la investigación, que da cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente.

28. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el ensanchamiento del camino en la ruta C-607 y el tránsito de vehículos por el mismo, por lo cual son proporcionales al riesgo existente. En efecto, el hecho principal del cual derivan hechos específicos corresponde a la utilización del camino indicado en los términos expuestos en este acto, situación que hace que se genere un riesgo de daño al medio ambiente.

29. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

30. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°005/2021 del Jefe de la Oficina Regional de Atacama, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, para afrontar el riesgo ambiental que implican las obras y actividades del titular.

31. **Estas medidas, además, cobran mayor relevancia, sabiendo que el titular va a continuar con la ejecución de obras y actividades dentro del área protegida, según señaló en Carta S/N de fecha 15 de junio de 2021, donde refiere que "(...) tiene considerado llevar a cabo una nueva campaña de sondajes que debiera tomar lugar entre los meses de noviembre de 2021 y abril de 2022".**

32. **Lo anterior, dado que la reanudación de campañas de exploración minera implicará el uso de los caminos y circulación de vehículos dentro del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, para acceder al lugar de los sondajes, y, en consecuencia, la continuación intensificada de la afectación del objeto de protección de dicha área, según se explicó para las obras y actividades ya realizadas, por lo que requiere de evaluación de impacto ambiental previa, en virtud del literal p) de la Ley N°19.300.**

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

33. Se hace presente que en cuanto a la alteración del cauce del río Lajitas, el riesgo de afectación de sitios de importancia cultural y patrimonial de la comunidad indígena Colla Pai-ote, y el vertimiento de aguas servidas desde área de campamento de la faena minera hacia el suelo y su eventual infiltración al cauce del río Lajitas, estas no son materias de competencia de la SMA fiscalizables bajo un instrumento de carácter ambiental aplicable. En particular, respecto de la alteración del cauce del río Lajitas, la Dirección General de Aguas se encuentra llevando a cabo una investigación.

34. En atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. Ordenar las medidas provisionales pre-procedimentales señaladas en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, a Río Explorations SpA, titular de las obras y actividades de ensanchamiento de camino y tránsito de vehículos en la ruta C-607, asociadas a la exploración minera en la faena Dorado, a ser ejecutadas dentro de un plazo de **15 días corridos**, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, consistentes en lo siguiente:

a) Bloquear mediante un pretil de tierra, el acceso al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607. Cabe señalar que dicho pretil debe ser habilitado al inicio del camino en cemento, en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.696 m Norte y 499.643 m Este.

b) Instalar señalética de prohibición del uso de la ruta de acceso a la faena minera Dorado de la ruta C-607, en el mismo punto indicado en el literal anterior.

SEGUNDO. Requerimiento de información. En un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la medida ordenada en el resuelto anterior, el titular deberá presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución e implementación de la totalidad de medidas. El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las medidas, por lo que dicho informe debe venir acompañando de un registro fotográfico fechado (día y hora) en formato jpg. y datos georreferenciados y coordenadas en UTM, del bloqueo mediante pretil al inicio del camino antes señalado y de la instalación de señalética en dicho punto.

Dicho informe, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficina.atacama@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "Informe MP Río Explorations SpA". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de una plataforma de transferencia de archivos como por ejemplo *Google Drive* o *WeTransfer*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO. Advertir que en caso de efectuarse nuevas actividades de exploración minera en la faena Dorado, las cuales implican el uso de caminos y circulación de vehículos dentro del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, el titular

deberá contar con evaluación de impacto ambiental previa para su ejecución, dado que dichas obras corresponderían a la reanudación de las actividades que ya afectaron el objeto de protección del área protegida, por lo tanto cumpliría con los requisitos normativos para hacer exigible el sometimiento a dicho procedimiento.

CUARTO. Advertir que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>

QUINTO. Hacer presente que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo. Junto con ello, la elusión al SEIA, según el literal b) de la misma disposición, también constituye una infracción sancionable por este organismo.

SEXTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Ronny Zimerman Manes, representante legal de Río Explorations SpA, rzimerman@lembeve.cl.

C.C.:

- Dirección de Vialidad, región de Atacama, Rancagua 499, 2º piso, Copiapó
- Dirección General de Aguas, región de Atacama, Rancagua 499, 1º piso, Copiapó.
- Corporación Nacional Forestal, región de Atacama, atacama.oirs@conaf.cl
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°16557/2021



Código: 1626301651348
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>